



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 49 – 2017

Sentencia No. 56

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00344-00

Demandante: MYRIAM DELGADO

Demandado: UGPP

Tema: Indexación 1° mesada-Pensión Gracia

En Bogotá D.C., a los quince días del mes de junio del año 2018 siendo las diez de la mañana, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control referente.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado del demandante: CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.404 del C.S. de la J., Autoriza notificaciones al correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com

Apoderada de la UGPP: ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.965.720 de Facatativá y T.P. 116.154 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería quien autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia. Se notifica mediante auto de sustanciación 566 en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Se adopta mediante **auto de sustanciación No. 566** Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

B. SANEAMIENTO (Min. 00.03.04)

El despacho no observa irregularidades o vicios que deban sanearse en esta etapa; no obstante, se corre traslado a los sujetos procesales para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No 465** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES (00.03.31)

Dentro del término de traslado, conforme las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada propuso las excepciones que denominó: *i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ii) buena fe e iii) Innominada.*

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Propuso además la **excepción de prescripción**, última esta que se resolverá en la sentencia una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

Por otra parte, no se encuentran acreditadas excepciones que deban ser declaradas de oficio, en este momento procesal.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.466**. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La entidad demandada en la contestación manifestó que son ciertos los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 7°, los demás deberán ser sometidos al debate probatorio.

DE LA DEMANDA

Pretensiones: Conforme con lo dispuesto previamente, las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

1.- Que se declare la nulidad parcial de la **Resolución RPD 043768 de 23 de octubre de 2015** por la cual niega la reliquidación de la pensión del actor y la nulidad de la **Resolución RDP 056420 del 31 de diciembre de 2015**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión contenida en la Resolución RPD 043768 de 2015.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de la accionante la liquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al servicios, esto es, 31 de marzo de 1992, debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió su estatus pensional, el 07 de mayo de 2005.

3.- Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, el valor de las mesadas pensionales que se causen por el nuevo reajuste a que tiene derecho y los reajuste pensionales desde el momento en que se le reconoció la pensión de jubilación.

4.- Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados de la pensión de jubilación, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo establecido en el artículo 178 del C.P.C.A..

Normas Violadas la demandante invocó algunos artículos de la Constitución Política y la Ley 57 y 153 de 1887, Ley 33 y 62 de 1985, Ley 4 de 1994, Ley 4 de 1966, Ley 5 de 1969, Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, Decreto 1073 de 2002, Ley 1073 de 2002, Ley 812 de 2003 y demás normas concordantes.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a la vulneración constitucional, manifestó que la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de igualdad, protección de las personas de la tercera edad, debido proceso, favorabilidad y derechos adquiridos, ya que había cumplido con los requisitos legales para ser beneficiaria de la revisión de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario mensual promedio devengado durante el último año, indexado a la fecha de adquirir el estatus pensional.

Manifestó que la entidad demandada dejó de aplicar lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003 y Ley 238 de 1995, que contemplan los requisitos y la forma como deben liquidarse la pensión de jubilación, que goza de un régimen especial y que es más favorable al pensionado, por cuanto no se liquidó la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió el estatus pensional, el 7 de mayo de 2005.

Precisó que todas las personas pensionadas tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, así como de obtener la reliquidación de su primera mesada pensional, al respecto cito jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, puso de presente la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, que determinó que en las pensiones de los servidores públicos se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada mediante escrito visible a folios 49 a 53 del plenario allega escrito de contestación de la demanda en donde manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones de la parte actora manifestando que los factores salariales que se deben incluir en la liquidación de la pensión gracia son todos aquellos que efectivamente se han devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la causación del derecho, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin que en modo alguno se restrinja a los factores contemplados en la Ley 33 y 62 de 1985.

Por tanto, indicó que Cajanal liquidó la pensión gracia con apego a la Ley vigente al caso en concreto, es decir, los factores devengados durante el año laborado 1999-2000, ya que logró acreditar tiempos únicamente hasta el día 7 de diciembre de 2000. Es así, que los actos demandados no desconocieron el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 1743 del mismo año, interpretados de conformidad con la jurisprudencia.

PROBLEMA JURÍDICO (MIN 00.06.30)

El problema jurídico consiste en establecer si debe incluirse en el ingreso base de liquidación de la demandante todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al del retiro del servicio y si es procedente indexar la primera mesada pensional.

Fijado el litigio en el presente asunto, la Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la misma.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No 467** y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN (Min.00.07.00)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte Demandada: el Comité de Conciliación recomienda no conciliar y allega el acta de la misma.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio No. 468** quedando notificados en estrados. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Sin objeciones.

IV. MEDIDAS CAUTELARES (Min.00.08.33)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS (Min.00.08.43)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

A. Parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda los cuales son:

- Cedula de ciudadanía de la demandante (f 2)
- Resolución 23901 de 24 de mayo 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión gracia de la demandante (f 3-5).
- Reclamación administrativa del 9 de junio de 2015, por medio del cual solicita la revisión y reajuste de la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, debidamente indexados a la fecha del estatus pensional (f 6-9).
- Resolución RDP 043768 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión gracia de la demandante (10-11).
- Recurso de apelación del 12 de noviembre de 2015, interpuesto contra la Resolución RDP 043768 del 23 de octubre de 2015 (12-14).
- Resolución RDP 056420 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado el 12 de noviembre de 2015 (15-17)
- Certificación de salarios devengados por la demandante de 1999-2000 (f 18).
- Certificación de tiempo de servicios de la demandante (f 19-20).

B. Parte demandada UGPP

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda los cuales son:

- Expediente administrativo de la accionante en medio magnético (f 60).

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No 469** y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

OPCIÓN 1: SIN RECURSOS

OPCIÓN 2: La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación¹

a) Se lo otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que sustente el recurso de apelación que interpone contra el auto que negó prueba documental solicitada.

b) Se le corre traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre el recurso de apelación instaurado por el demandante.

c).- Como quiera que la parte demandante de manera oportuna interpone el recurso de apelación contra el auto de pruebas y este se encuentra debidamente sustentado, el Despacho le concede el recurso en efecto devolutivo conforme lo señala el artículo 243 del CPACA, pero antes se le concederá al apelante el término de cinco (5) días para que suministre las copias del cuaderno principal, so pena de declarar desierto el recurso. Aportadas las copias dentro del término concedido, se ordena su remisión por Secretaría al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su decisión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (00.10.30)

Por no existir pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone conceder el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.470**, quedando las partes notificadas en estrados. Sin oposición. Se concede el uso de la palabra así:

PARTE DEMANDANTE: (00.11.15) Rinde sus alegatos tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

PARTE DEMANDADA: (00.12.42) Rinde sus alegatos tal como queda consignado en el audio de la diligencia

VII. SENTENCIA No. 56 (Min.00.14.37)

Agotadas las etapas previas enunciadas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar el sentido del fallo en razón a los cambios jurisprudenciales que se estudian a continuación.

¹ Art. 244 del C.P.A.C.A.- "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

CONSIDERACIONES

1.-Tesis del demandante

Manifestó que lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003 y Ley 238 de 1995, que contemplan los requisitos y la forma como deben liquidarse la pensión de jubilación, que goza de un régimen especial, en donde se debía liquidar con inclusión de todos factores salariales devengados en el último año de servicio en concordancia con la posición unificada del consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional manifestó que todos pensionados tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, por tanto se deben liquidar todos los factores salariales devengados en el último año de servicios debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió el estatus pensional, esto es, el 07 de mayo de 2005.

2.- Tesis del demandado

La entidad accionada mediante escrito visible a folios 49 a 53 del plenario allega escrito de contestación de la demanda en donde manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones de la parte actora manifestando que la pensión gracia se liquidó con apego a la Ley vigente al caso en concreto, es decir, los factores devengados durante el año anterior al que adquirió el estatus pensional.

3.-Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente reliquidar la pensión gracia con el 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Así mismo, si es procedente indexar la primera mesada pensional de la accionante.

4. Solución al problema jurídico.

En el presente caso, no es procedente reliquidar pensión gracia de la demandante dado que, a diferencia de las pensiones ordinarias, el último año es el inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, por lo que su carácter especial permite la compatibilidad con el salario, luego para percibir dicha pensión no es necesario el retiro del servicio, siendo improcedente reliquidarla con los salarios anteriores al retiro.

En cuanto a la indexación primera mesada pensional, observa el Despacho que efectivamente el monto de su ingreso base de liquidación experimentó una devaluación lo que se tradujo en una afectación al poder adquisitivo de su mesada pensional.

Pensión Gracia

A fin de compensar la diferencia salarial existente entre los educadores de primaria del sector oficial y los educadores remunerados por la Nación, el Gobierno Nacional mediante la Ley 114 del 4 de diciembre de 1913² creó para los primeros una pensión vitalicia de jubilación,

² Ley 114 de 1913. Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley...Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

denominada pensión gracia, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998 al considerar que <<existía una justificación razonable para conceder una pensión gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial, dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuanto sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la nación>>.

Posteriormente, las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron el beneficio de pensión gracia a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de secundaria.

La Ley 37 de 1933 hizo extensiva la pensión de jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de 1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de suerte que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

La Ley 91 de 1989 dispuso que la mencionada pensión de jubilación gracia sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980. Sin embargo, para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para los que se nombraron a partir del 1° de enero de 1990, se les reconocerá sólo la pensión ordinaria de jubilación y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

De la legislación señalada se deduce que el docente pensionado con la prestación aludida, puede seguir laborando, siendo compatible con el salario de docente, por tratarse de un reconocimiento especial, que entre otras cosas, no requiere de cotización o aportes a la entidad de previsión social.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, establecida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y complementadas por la Ley 91 de 1989. En ellas se determinó la base salarial para liquidarla, que debe serlo sobre el salario devengado, en principio lo fue el de los dos últimos años de servicio, pero con las reformas introducidas por la Ley 4ª de 1966, se elevó la cuantía al 75% del promedio mensual del salario del último año (art. 4°).

Es verdad que la intención del legislador al momento de la creación de la pensión de jubilación gracia fue la de incentivar a los maestros que cumplieran con sus labores educativas en planteles oficiales ubicados en los departamentos y municipios, donde las condiciones eran muy diferentes a las que se tienen actualmente; posteriormente la extendió a otras labores educativas; y finalmente la eliminó, dado que ya no se presentan las mismas dificultades de transporte, vivienda y manutención que existían en esa época, pero mantuvo los derechos adquiridos.

Para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la prestación reclamada, basta con establecer si la peticionaria cumple con los requisitos de tiempo de servicio; si cuenta con la edad y si ha desempeñado el cargo con honradez, consagración y buena conducta.

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. Que si es mujer está soltera o viuda.

6o. **Que ha cumplido cincuenta años**, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

En cuanto al monto de la pensión gracia, de conformidad con el artículo 2º de la citada Ley 114, consistía en la mitad del sueldo que hubiese devengado el docente en los dos últimos años de servicios, y si se devengaron sueldos distintos, se tomaría el promedio de éstos.

Sin embargo, a partir de la ley 4º de 1966, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cuantía de la pensión gracia es del 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, que para el caso de docentes corresponde al año anterior a la causación del estatus de pensionado, sin necesidad de retirarse del servicio. Entendiendo por salarios *“todo lo que el trabajador percibe en forma habitual a cualquier título y que implique retribución ordinaria y permanente de servicios, sea cual fuere la designación que se le dé, tales como primas o bonificaciones”*³.

Respecto de los factores que integran el Ingreso Base de Liquidación – IBL y la liquidación tomando como base los aportes efectuados por el docente, el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de agosto de 2011⁴, consideró:

“Ahora, si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social o mejor, sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, como pretende la Entidad demandada, en tanto éstos resultan inexistentes frente a dicha prestación, por el contrario como se señaló anteriormente, debe efectuarse sobre la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se consolidó el estatus pensional de conformidad con las disposiciones citadas, pues además, en virtud de su compatibilidad con el salario, la efectividad o goce de dicha prestación -a diferencia de la pensión ordinaria de jubilación-, no depende ni se encuentra condicionada al retiro definitivo del servicio del docente”.

Corolario con lo anterior, en sentencia del 19 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, expediente 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), el Consejo de Estado recalco:

“Así las cosas, entonces, una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior al retiro del servicio, no así la pensión gracia.

En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional”.

³Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando”. Sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. M. P. Hernando Alvarado Ardila.

⁴ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 2029-10

Es así como, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que sobre la pensión gracia no se hacen aportes, el IBL de esta deberá realizarse sobre la totalidad de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Así las cosas, a modo de conclusión se tiene que: **i)** la pensión gracia no se rige por la Ley 33 y 62 de 1985 ni por el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, porque no es una pensión ordinaria sino especial, la cual se encuentra excluida del inciso 2 del artículo 1° de la Ley 33 de 1985; **ii)** las pensiones especiales se regulan por normas aplicables a ellas, esto es, el artículo 2° de la Ley 114 de 1913, la cual se liquida con la mitad del sueldo y los últimos 2 años de servicios o su promedio; **iii)** el monto y el promedio fue modificado por el artículo 4° de la Ley 4 de 1966 reglamentado por el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, estableciendo que debe ser con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, refiriéndose al último año anterior a la adquisición del estatus pensional, momento desde el cual se empieza a devengar por ser especial y compatible con el salario, siendo improcedente reliquidarla con los salarios anteriores al momento del retiro.

Indexación de la primera mesada pensional.

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional se debe señalar que no existe una norma expresa que la consagre; sin embargo, la jurisprudencia ha desarrollado el tema con base en los principios constitucionales previstos en los artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política, bajo los criterios de equidad y justicia, en el entendido que el administrado no debe soportar las consecuencias negativas de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda al recibir sumas de dinero desvalorizadas⁵.

Pues bien, en economías cambiantes como la de nuestro país es inevitable que el fenómeno de la inflación genere pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo que significa que el valor de la moneda con el paso del tiempo se devalúa y corresponde a uno nuevo, lo que lleva, entre otros, a la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

En el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 no existe norma expresa que establezca la actualización del ingreso base de liquidación pensional diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas en los términos del artículo referenciado.⁶

Del mismo modo ocurre con la normatividad que rige la pensión gracia, en tanto que las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, así como el Decreto 081 de 1976, establecen los requisitos y el procedimiento para su reconocimiento, pero no contemplaron la indexación del ingreso base de liquidación – IBL utilizado para determinar su cuantía.

⁵ "(...) Las sumas devengadas por el actor en el año 1992 (cuando se produjo el retiro del servicio) no se actualizaron a la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación quedando, en consecuencia, afectadas por el hecho notorio de la inflación de la moneda nacional. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha actualización sí se realizó, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, a los promedios salariales de otros servidores de la misma entidad, tal y como consta a folios 5 a 20 del expediente, sin que la demandada justificara la omisión, en este caso, de aplicar el I.P.C. a la primera mesada pensional del demandante. En lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima la Sala que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios n en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios (...)" CONSEJO DE ESTADO, Radicado interno 0504 - 09, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ «Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno. (...).»

Es así, que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha realizado diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La H Corte Constitucional en Sentencia SU1073/12, se encargó de unificar los criterios relacionados con el derecho a indexar la primera mesada pensional sobre los causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, disponiendo que:

“2.6.1. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

2.6.2. La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

2.6.3. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador. En el caso de la indexación, no es otra que su reconocimiento universal, inclusive de las personas que adquirieron su derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

2.6.4. El reconocimiento a la indexación de la primera mesada pensional también es un desarrollo del principio del Estado Social de Derecho y una garantía que desarrolla los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad, y el derecho al mínimo vital.”

Igualmente dispuso que el derecho fundamental a la indexación de la primera mesada es un derecho fundamental imprescriptible:

“En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y su relación con el requisito de la inmediatez, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2011 que la negativa a su reconocimiento “(...) puede originar la vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho que implica una prestación periódica, por lo que su afectación, en caso de presentarse alguna, se habría mantenido durante todo el tiempo, siendo soportada incluso hoy en día por los extrabajadores y ahora pensionados de la accionada. Son estas las razones que llevan a la Sala a concluir que la vulneración señalada, en caso de presentarse, tiene un carácter de actualidad, lo que confirma que en esta específica situación se cumple con el requisito de la inmediatez y, por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción.”

En este sentido, se debe entender que los casos objeto de análisis de la presente providencia, cumplen con este requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que todos los accionantes tienen una pensión de vejez reconocida, y están viendo negado su derecho a la indexación de su primera mesada pensional. Es así como, tratándose de un derecho fundamental imprescriptible, y habiendo cumplido los accionantes con el requisito de acudir previamente a la jurisdicción ordinaria, no entrará a analizar la Corte el tiempo transcurrido entre las decisiones que negaron el derecho a la indexación y la presentación de la acción de tutela por parte de los accionantes, pues en este caso se debe entender que la afectación al derecho fundamental tiene un carácter de actualidad.”

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2515-2017 del 15 de febrero de 2017, mediante la cual resolvió un recurso extraordinario de casación, consideró sobre el asunto lo siguiente:

"Cabe aclarar que el criterio adoctrinado de la Sala, consistente en que toda pensión, ya sea legal, convencional, voluntaria o extralegal, es susceptible de ser indexada en su base salarial con el fin de establecer el monto de la primera mesada, causada antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no está basado exclusivamente en la sentencia de constitucionalidad C-862 de 2006 que refiere el recurrente, pues en esencia se fundamenta, en los mandatos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, que imponen mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones.

En efecto, esta Sala de Casación mediante la sentencia CSJ SL736-2013, luego de efectuar un recuento jurisprudencial acerca de la figura de la indexación, concluyó: (i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador, de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

De suerte que, para los fines de hallar el verdadero poder adquisitivo de la primigenia mesada pensional, la vigencia de la disposición legal con que se liquidó y calculó la pensión de jubilación del demandante, para el caso el Decreto 2701 de 1988, no tiene la transcendencia que le imprime el censor, si se tiene en cuenta que lo que persigue -la indexación-, no es aumentar o incrementar el ingreso base de liquidación de la prestación pensional, sino mantener su valor real."

En el mismo sentido, en sentencia SL2146-2017 del 8 de febrero de 2017, precisó:

"(...) Así las cosas, la nueva tesis de esta Sala, sostiene que resulta viable la actualización del salario que sirve de base para calcular el monto inicial de la mesada pensional, incluso respecto de aquellas jubilaciones causadas con anterioridad al 7 de julio de 1991 y su respaldo, se finca en la existencia de otros parámetros, igualmente válidos, como lo son la equidad, la justicia y los principios generales del derecho, que gozan de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, en la aludida sentencia, la Sala asentó su nuevo criterio en los siguientes términos:

"[...]

Todo lo anterior conlleva a que la Sala reconsidere su orientación y retome su jurisprudencia, desarrollada con anterioridad a 1999, y acepte que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991".

Así las cosas, al margen de que la pensión reconocida a Tafur Salas haya sido causada antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991, resultaba procedente la indexación del ingreso base de liquidación de la prestación. En esa medida, el Tribunal cometió el yerro jurídico endilgado y por ende se casará la decisión".

Finalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en providencia del 10 de julio de 2014⁷ proferida por la Sección Segunda, Subsección B, expuso sobre el asunto lo siguiente:

“II. De la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional gracia.

(...)

Bajo estos supuestos, resulta evidente el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional razón por la cual, la jurisprudencia de esta Corporación con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, ha establecido que bajo criterios de justicia y equidad la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios los cuales el trabajador no está obligado a soportar.

La Sala considera que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional y, las consecuencias negativas derivadas de tal circunstancia, concretadas en el hecho de que un servidor tenga que percibir al momento de pensionarse, por concepto de mesada, una suma de dinero devaluada que no guarde una equivalencia o correspondencia con el valor real del salario que devengada cuando prestaba sus servicios, resulta pertinente y necesario ordenar el reajuste del ingreso base de liquidación en atención al carácter especialísimo de que goza una prestación pensional y al principio de equidad que gobierna el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Así mismo, bajo los mismos presupuestos y realizando una reseña histórica sobre el tema de la indexación de la pensión gracia, mediante sentencia del 21 de abril de 2017, la Subsección B- Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 05001-23-33-000-2013-00925-01(0135-15), concluyo lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, la Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo.

Puede concluir la Sala, que el fenómeno de la indexación, no es un problema de técnica jurídica en cuanto a la vigencia de normas, sino una cuestión de mera equidad frente a hechos o variables sociales y económicas que alteran el valor nominal de la moneda, y por ende, de las prestaciones periódicas sin importar el régimen que las gobierna, su naturaleza, cuantía o tiempo de causación.”

Es así como, que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia resulta procedente la indexación de la primera mesada pensional desde la fecha de retiro hasta cuando adquirió el estatus pensional, cuando hubiere transcurrido un lapso importante de tiempo, lo cual hace suponer una pérdida significativa del poder adquisitivo de la pensión.

⁷ C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 1767-2014.

El caso concreto

Tal y como se encuentra probado, mediante **Resolución No. 23901 del 24 de mayo de 2007**, proferida por Cajanal, le fue reconocida a la accionante pensión gracia por haber laborado como **docente distrital** por lo menos 20 años de servicios, con un promedio del 75% del promedio de los salarios devengados en el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha de estatus de pensional y teniendo en cuenta como factores el sueldo, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de habitación y sobresueldo del 30%, efectiva a partir del 7 de mayo del año 2005.

Así mismo, se encuentra demostrado que la demandante solicitó el 9 de junio de 2015, la reliquidación de su pensión gracia con inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al servicios, debidamente indexados a la fecha del estatus pensional. A lo cual, la UGPP mediante Resolución RDP 043768 del 23 de octubre de 2015 se negó la reliquidación solicitada, la cual fue apelada y confirmada mediante la Resolución RDP 056420 de 31 de diciembre de 2015.

Por último, está probado que el demandante tiene la condición de DOCENTE DISTRITAL vinculado desde el 3 de diciembre de 1996, conforme el formato único para expedición de historia laboral obrante a folio 25, por lo que este Despacho concluye que debe aplicarse la ley 4º de 1966, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la correcta liquidación de su pensión implica tener en 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, que para el caso de docentes corresponde al año anterior a la causación del estatus de pensionado.

Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que la accionante cumplió su estatus pensional el 7 de mayo de 2005, pero su fecha de retiro definitivo del servicio fue el 07 de diciembre de 2000, por tal razón se deben tener en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios, en el período comprendido entre el **06 de diciembre de 1999 al 7 de diciembre de 2000**. Es así, que de acuerdo con la certificación obrante a folio 18 figuran los factores devengados por la demandante en este periodo así:

- Asignación básica
- Sobresueldo del 30%
- Prima de Alimentación
- Prima de Habitación
- Horas Extras (SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI)
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

Es así, que una vez verificada la Resolución No. 23901 de 24 de mayo de 2007, por medio del cual se reconoció la pensión gracia a la actora, se evidencia que los factores salariales que se incluyeron como devengados en el último año de servicios, concuerdan con los enlistados en la certificación obrante a folio 18 del expediente, por tal razón, este Despacho dispone que no se accederá a la reliquidación con inclusión de todos los factores salariales ya que estos ya fueron incluidos en su totalidad.

Respecto a la **indexación de la primera mesada pensional**, se tiene que entre la fecha de retiro (07 de diciembre de 2000) y la fecha de causación del derecho pensional (7 de mayo de 2005) ha transcurrido un lapso importante de tiempo, cerca de cinco (05) años, lo cual hace suponer una pérdida significativa del poder adquisitivo del salario, por lo cual de acuerdo con la ley y la Jurisprudencia citada en precedencia se accederá a dicha indexación.

Es importante resaltar que la misma entidad demandada mediante las Resoluciones RDP 043768 de 23 de octubre de 2015 (f 10-11) y RDP 056420 de 31 de diciembre de 2015 (f 15-17), afirmó que la indexación de la primera mesada era procedente para el caso en concreto.

Por lo tanto, la entidad demandada deberá proceder a la indexación de la BASE PENSIONAL de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC- de cada año transcurrido entre el día en que el actor se retiró del cargo de docente, esto es, 7 de diciembre de 2000 y la fecha en que cumplió con el segundo requisito para alcanzar su estatus pensional, esto es, 7 de mayo de 2005. Una vez efectuada la indexación, deberá realizar los reajustes pensionales previstos en la ley sobre lo ordenado en esta sentencia, lo que arrojará el valor de su mesada pensional.

Prescripción: De conformidad con la solicitud de indexación de la primera mesada pensional y la fecha de presentación de la demanda, en el caso concreto hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que la parte actora presentó su solicitud de indexación de la primera mesada pensional fue el 9 de junio de 2015 (fl.6-9), y considerando que la fecha de efectividad de la pensión que le fue reconocida al accionante fue 7 de mayo de 2005, a la luz de la norma en cita se observa que en el presente caso se configuro el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, se ordenará la indexación de la primera mesada pensional a partir del día 9 de junio de 2015, pero el pago de las diferencias será **solo las causadas a partir del 9 de junio de 2012; operando la prescripción respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha** y así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁸, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado⁹ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”>>¹⁰”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁹ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). SECCIÓN CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

¹⁰ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceno de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceno de Valencia y otros.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada bajo los parámetros descritos en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución No. RDP 043768 del 23 de octubre de 2015** mediante la cual se negó la revisión de la pensión gracia reconocida a la accionante y la **Resolución No. RDP 056420 del 31 de diciembre de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a **INDEXAR** la pensión reconocida a la demandante, de acuerdo con el IPC de cada año transcurrido entre el día en que el actor se retiró del servicio (**7 de diciembre de 2000**) hasta la fecha en que adquirió el status pensional (**7 de mayo de 2005**). Una vez efectuada la indexación, deberá realizar los reajustes pensionales previstos en la ley sobre lo ordenado en esta sentencia, lo que arroja el valor de su mesada pensional.

CUARTO.- ORDENAR el reajuste a **partir del 9 de junio de 2012**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia atendiendo la prescripción probada y declarada sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme lo expuesto.

SEXTO. - DECRETAR que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

SÉPTIMO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.*

OCTAVO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

NOVENO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

DÉCIMO:

De la sentencia se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada: Presenta recuso de apelación y lo sustentara dentro del término.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

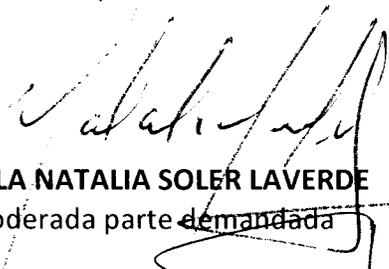
FIRMAS,



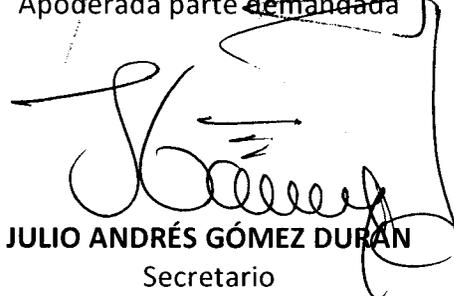
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez



CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
Apoderada parte demandante



ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE
Apoderada parte demandada



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario

